REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** **Fecha:** 22/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2005 00686	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	21/11/2023		
41001 40 03001 2013 00473	Ejecutivo Singular	JAVIER OSPINA TOVAR hoy SERAFIN LIZCANO	CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO Y OTROS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Deja sin efecto providencia del 13/07/2023; corre tralado del avalúo catastral incrementado en ur 50% por valor de $37.966.500	21/11/2023		
41001 40 03001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, con la constancia de que la obligación continua vigente, el levantamiento de las medidas cautelares, in costas y archivo.	21/11/2023		
41001 40 03001 2023 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.	21/11/2023		
41001 40 03001 2023 00515	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLDAN RODRIGUEZ QUITORA	Otras terminaciones por Auto ordena levantamiento de la orden de aprehensión ordena la entrega del vehículo a la parte actora, sir costas y archivo.	21/11/2023		
41001 40 03001 2023 00527	Ejecutivo Singular	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto resuelve Solicitud incorpora petición al proceso, y se abstiene de da trámite por cuanto debe actuar por conducto de apoderado judicial.	21/11/2023		
41001 40 03001 2023 00617	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES	Otras terminaciones por Auto ordenalevantamiento de la orden de parehensión entreg del vehículoa la parte actora, sin costas y archivo.	21/11/2023		
41001 40 03003 2012 00629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	TATIANA ANDREA ESPINOSA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	21/11/2023		
41001 40 22001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto requiere pagador LAS CEIBAS EPN S.A. en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA	21/11/2023		
41001 40 22001 2015 00456	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ	REMARCABLES COLOMBIA WIRELINE COMPANYY S.A. C.I. Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 18 de junio de 2024 a las 9 a.m.	21/11/2023		

ESTADO No. **058** **Fecha:** 22/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA
RADICADO:	41001400300120050068600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean el demandado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM, todos estos de la ciudad de Neiva, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-42560**, el Despacho, se abstendrá de decretarlo, toda vez, que, esta misma medida ya fue decretada en providencia del 4 de diciembre de 2007, librándose el oficio No. 0006 del 11 de enero de 2008, frente al cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que no tomaba nota de la medida atendiendo que hay registrado un embargo hipotecario por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, además de encontrarse registrado patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA** identificado con la **C.C. 12.097.863** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $ 77.716.952,oo M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-42560**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ROGER MAURICIO GIRALDO, MARITZA MALAGON RAMOS Y OTRA
RADICADO:	41001400300320120062900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado actor, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso .

Ahora bien, respecto del memorial remitido por el apoderado actor en cual solicita se oficie a FAMISANAR EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA, el Despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información y la mencionada entidad promotora de salud manifestó que esta información era de carácter confidencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que sean embargables y que devenge el demandado **ROGER MAURICIO GIRALDO**, identificado con C.C. 7.727.179 y la demandada **TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA** identificada con C.C. 26.430.231 como empleados o contratistas de la empresa **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de la empresa **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Se limita la medida a la suma de $ 45.875.942, oo M/Cte.

TERCERO: OFICIAR a **FAMISANAR EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA identificada con C.C. 26.430.231. Líbrese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERAFIN LIZCANO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LIZCANO Y OTROS
RADICADO:	41001400300120130047300

Se encuentra el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144000, sin embargo se evidencia que en el auto que corrió traslado del avalúo catastral del inmueble objeto de remate, por error involuntario se tuvo como avalúo catastral incrementado en un 50% la suma de *"…CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($37.966.500,oo) M/CTE…"*, cuando el valor correcto en letras era la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($37.966.500,oo) M/CTE**.

En este caso se presenta una actuación contraria a la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad y tal como lo señala la jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el juez que las profirió no consiga separarse de su contenido al encontrar que lo allí dispuesto es contrario a la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14594-2014 al respecto señaló:

"Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(…) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario

del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 mayo. 2014. Rad, 00152-01)"

En consecuencia, este Juzgado dispondrá dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2023, para en su lugar tener como avalúo del inmueble trabado en autos por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($37.966.500,oo) M/CTE y en consecuencia, correr traslado del mismo a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada del 13 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el catastral incrementado en un 50%, fijado en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($37.966.500,oo) M/CTE**; en consecuencia,

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del citado avaluó a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. P.

CUARTO: INGRESEN nuevamente las diligencias al despacho para proceder a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del citado bien, una vez firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**:VICTOR ANDRES CORTES LASSO (CESIONARIO)**
DEMANDADO	**:FRANCISCO PERDOMO ARIAS**
RADICACION	**:41001402200120140021500**

Atendiendo la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de fecha 17 de noviembre de 2023, procede el despacho a dar cumplimiento a lo **ordenado por el superior**.

Conforme a lo ordenado y en atención a la petición presentada por el apoderado actor DR. DANIEL EDUARDO CORTES en la que solicita se requiera al pagador de LAS CEIBAS EPN S.A. de Neiva, para que consigne lo correspondiente al embargo del salario, que se encuentra a favor de este proceso desde el 11 de junio de 2021, el despacho ordena **REQUERIR** al pagador de la citada entidad para que acate lo ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2021 y comunicado con oficio N° 852 del 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior, en sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de LAS CEIBAS EPN S.A., para que acate lo ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2021 y comunicado con oficio N° 852 del 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER AGUIRRE, REMARCABLES COLOMBIA WIRELINE COMPANY S.A.S
RADICADO:	41001402200120150045600

La apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **18** del mes **junio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Casa de habitación ubicada en la Carrera 1 Bis No. 65-21, Manzana E, Lote No. 9 Conjunto Residencial Villa Maria ubicado en esta ciudad, con un área aproximada de 78.00 M2, con folio de matricula No. 200-49249, avaluado en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($58.686.000,oo) M/CTE**, de propiedad del demandado ALEXANDER AGUIRRE identificado con la C.C. 12.124.298. Secuestre: Victor Julio Ramirez.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo ***postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo***, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharan las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA,

debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JHON JAVELA QUINTERO
RADICACION :41001400300120210034600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 8112320024493, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° 8112320024493, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

3.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

4.- SIN CONDENA en costas.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. como cesionaria de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO:	JEAN JAIME IBAGON VARON
RADICADO:	41001400300120230049700

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1292 del 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001400300**12023-00670-00**, en donde funge como demandante SCOTIABANK COLPATRIA, y como demandado JEAN JAIME IBAGON VARON identificado con C.C. 7.707.037, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, atendiendo que es la primera que de esta naturaleza se registra en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ORLAN RODRIGUEZ QUITORA
RADICACION :41001400300120230051500 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQX073** de propiedad del demandado, la entrega del mismo a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **GQX073** de propiedad del demandado ORLAN RODRIGUEZ QUITORA C.C. N°1.082.802.923 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- Sin costas

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**RODRIGO GUEVARA PERDOMO**
DEMANDADO	**MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**
RADICACIÓN	**41001400300120230052700**

Sea lo primero, indicarle al señor **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el Despacho, que, lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que en resumidas cuentas ha admitido, que, el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Ahora bien, incorporada la petición procederá el despacho a resolver.

Revisada la petición presentada por el demandado, el despacho **se abstiene** de dar trámite a la misma, por cuanto tratándose de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

COMUNÍQUESE lo resuelto al señor **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS** al correo electrónico **asesoreseninsolvenciagb@gmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES
RADICACION :41001400300120230061700 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LUQ596** de propiedad del demandado, la entrega del mismo a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **LUQ596** de propiedad del demandado JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES C.C. N°7.709.271 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO